

AUTO N. 04222
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, y en especial las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 8 de Septiembre de 2016, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, adelantaron visita técnica de verificación, al predio ubicado en la Calle 28 sur No. 27 – 61 en la localidad Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá, empresa forestal **MADERAS NUEVA ERA**, identificada con Matricula 1534377 (Matricula Cancelada), de propiedad del señor **LUIS CARLOS HERNÁNDEZ CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.154.530, consignando los resultados de la misma en el acta de visita a empresas Forestales 850 de fecha 08 de septiembre de 2016.

Que a través del radicado 2016EE166813 del 26 de septiembre de 2016, la Secretaría Distrital de Ambiente requirió al señor **LUIS CARLOS HERNÁNDEZ CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.154.530, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MADERAS NUEVA ERA** con Matricula 1534377 (Matricula Cancelada), en los siguientes términos:

“(…) Me permito informarle que profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Subdirección realizaron visita de control el día 8 de septiembre de 2016 a la empresa denominada MADERAS NUEVA ERA, ubicada en la Calle 28 Sur No. 27 A - 61, encontrando que en dicho sitio funciona un establecimiento tipo Depósito que realiza actividades en las cuales utiliza especímenes de flora, una vez revisada la documentación que reposa en la carpeta de la industria, se encontró que la empresa no ha reportado las adquisiciones y egresos de los productos forestales en el(los) período(s) comprendido(s) entre el 01/07/2011 hasta la fecha, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015:

REQUERIMIENTO *En atención a lo anterior me permito requerirle para que en un término de ocho (8) días contados a partir del recibo de la presente comunicación allegue los reportes del “Formulario consolidado*

de existencias de productos de la flora al finalizar el período reportado y el formulario para la relación de salvoconductos, facturas y remisiones de productos de la flora adquiridos durante el período” para los períodos anteriormente referidos. (...)”

Que el señor **LUIS CARLOS HERNÁNDEZ CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.154.530, en calidad de propietario del establecimiento de identificada con Matricula 1534377 (Matricula Cancelada), NO dio cumplimiento a lo solicitado mediante requerimiento 2016EE166813 del 26 de septiembre de 2016, infringiendo así la normatividad ambiental.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 05969** de fecha 14 de noviembre de 2017, en virtud del cual se estableció:

“6. CONCEPTO TÉCNICO

Frente a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación, se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada:

RECURSO FLORA	CUMPLIMIENTO
<p>Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.11.4.</p> <p>Informe anual de actividades. Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:</p> <p>a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;</p> <p>b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;</p> <p>c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;</p> <p>d) Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;</p> <p>e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios; (Decreto 1791 de 1996, artículo 66).</p>	<p>No cumple</p>
<p>Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.11.5.</p> <p>Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:</p> <p>a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;</p> <p>b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las</p>	<p>No cumple</p>

corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;
c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente. (Decreto 1791 de 1996 artículo 67).

CONCLUSIÓN

Actualmente la empresa forestal MADERAS NUEVA ERA, con NIT 3154530-4, cuyo propietario es el señor LUIS CARLOS HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.154.530, ubicado en la Calle 28 Sur No. 27 – 61, no ha allegado los reportes del “Formulario consolidado de existencia de productos de la flora al finalizar el periodo reportado y el formulario para la relación de salvoconductos, facturas y remisiones de productos de flora adquiridos durante el periodo” desde el 01/07/2011 hasta la fecha, ante la Secretaría Distrital de Ambiente, infringiendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.11.4 y Artículo 2.2.1.1.11.5.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05969** del 14 de noviembre del 2017, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

Que, en lo que refiere a las obligaciones de las empresas forestales, respecto al recurso flora, el Decreto 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, mismo que compila en su integridad el Decreto 1791 de 1996, en sus artículos 2.2.1.1.11.4 y 2.2.1.1.11.5, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.11.4. Informe anual de actividades. *Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:*

- a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;*
- b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;*
- c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;*
- d) Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;*
- e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios”*

“ARTÍCULO 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas. *Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:*

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;*
- b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;*
- c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.”*

Con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en

contra del señor **LUIS CARLOS HERNÁNDEZ CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.154.530, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MADERAS NUEVA ERA**, identificada Matricula 1534377 (Matricula Cancelada), ubicada en la Calle 28 Sur No. 27 – 61 en la localidad Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., por no allegar los reportes del *“Formulario consolidado de existencias de productos de la flora al finalizar el período reportado y el formulario para la relación de salvoconductos, facturas y remisiones de productos de la flora adquiridos durante el período”* desde el 01 de julio de 2011, requeridos mediante radicado 2016EE166813 de fecha 26 de septiembre de 2016, vulnerando presuntamente conductas como las previstas en los artículos 2.2.1.1.11.4 y 2.2.1.1.11.5, del Decreto 1076 de 2015.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación³.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de del señor **LUIS CARLOS HERNÁNDEZ CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.154.530, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MADERAS NUEVA ERA**, identificada Matricula 1534377 (Matricula Cancelada), ubicada en la Calle 28 Sur No. 27 – 61 en la localidad Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **LUIS CARLOS HERNÁNDEZ CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.154.530, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MADERAS NUEVA ERA**, identificada Matricula 1534377 (Matricula Cancelada), de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS CARLOS HERNÁNDEZ CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.154.530, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MADERAS NUEVA ERA**, identificada Matricula 1534377 (Matricula Cancelada), o su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 28 N. 28A- 61 Sur (según plataforma rues), en la localidad Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona natural y/o jurídica señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- El expediente **SDA-08-2017-1738** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

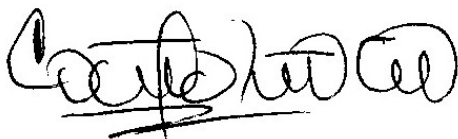
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente **SDA-08-2017-1738**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de noviembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON	C.C.: 40041894	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20202063 DE 2020	FECHA EJECUCION:	04/11/2020
------------------------------	----------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON	C.C.: 40041894	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20202063 DE 2020	FECHA EJECUCION:	05/11/2020
------------------------------	----------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C.: 79724443	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	11/11/2020
--------------------------------	----------------	-----------	---------------------------------	------------------	------------

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C.: 52432320	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20201402 DE 2020	FECHA EJECUCION:	11/11/2020
----------------------------	----------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C.: 79724443	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	12/11/2020
--------------------------------	----------------	-----------	---------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C.: 80016725	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/11/2020
---------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------

Sector: INDUSTRIA DE LA MADERA.